

Ref.- Reasignación nombre de dominio SAREB.

D. Mikel Larrañaga Otaño, mayor de edad, con domicilio en San Sebastián (Guipuzkoa), Calle Mayor nº 6, (28008), provisto de DNI nº -----
---, en su propio nombre e interés ante el presidente de la entidad pública Red.es comparece y como más ajustado a derecho **DICE:**

Que esta parte ha recibido notificación proveniente de la entidad pública Red.es por la que se le comunica la declaración de interés general del nombre de dominio “SAREB.ES”, concediendo a la misma plazo de alegaciones relativa a la posible reasignación del citado dominio.

Que cumplimentando el plazo ofrecido a esta parte por mediación del presente escrito viene a efectuar las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Inexistencia de interés general.

No se comparte ninguna de los razonamientos puestos de manifiesto en la comunicación recibida, careciendo además los mismos de todo fundamento real y jurídico.

* El concepto “interés general” supone unos términos absolutamente vagos y difusos que en forma alguna garantiza los derechos de esta parte, permitiendo – tal y como se pretende llevar a efecto en el presente supuesto – actuar a la administración por vías de hecho en claro abuso de sus facultades y potestades.

Si bien es cierto, y resulta obvio, que la así denominada “SAREB” (Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.) tiene derecho y debe disponer de una página web, en ninguna de las normas alegadas se establece que la citada página – y en consecuencia el nombre de dominio, deban necesaria y obligatoriamente coincidir precisamente con su denominación, siendo perfectamente viable que dicha sociedad registre un nombre de dominio “de fantasía”, o compuesto por su actividad, sin para ello tener que perjudicar los derechos de esta parte.

Consecuentemente, cabe perfectamente respetar el interés general – al parecer centrado en que la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (cuyo acrónimo además ni tan siquiera coincide con la denominación societaria), sin que para ello sea preciso violentar los derechos de esta parte en modo alguno, acudiendo al simple mecanismo de registrar un nombre de dominio que no sea coincidente con los registros del compareciente.

Segunda.- Ausencia de interés general por imposibilidad de uso del nombre de dominio por parte de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. Existencia de derechos de marca preferentes y exclusivos de esta parte.

La totalidad de las consideraciones contenidas en el acuerdo notificado a esta parte cae por su propio peso si consideramos que, además del nombre de dominio esta parte es titular de la marca nacional "SAREB" registrada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).

En efecto, en fecha 17 de octubre de 2012, el compareciente procedió a presentar solicitud de registro de la marca nacional SAREB, para las clases:

25. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

36. Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.

Habiendo sido asignado a dicha petición el número de marca nacional 3048872(9).

Ciertamente por mucho que el nombre de dominio fuera reasignado por parte de red.es, lo cierto es que por aplicación del derecho de marcas, en modo alguno podrá utilizarse un nombre de dominio por parte de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., ni de ningún otro tercero contra los derechos de marca que ostenta esta parte, tal y como reiteradamente han sentenciado nuestros tribunales. Manifestando esta parte expresamente que desde este momento se opone total y absolutamente a la utilización de cualquier denominación, signo, nombre de dominio, o cualquier otra modalidad que pudiera entrar en conflicto con su marca y los derechos que sobre ésta ostenta.

Si la intención final de la reasignación del nombre de dominio pretendida consistía en el uso del mismo por parte de la empresa pública, y dado que este uso se encuentra prohibido directamente por aplicación de lo establecido en la Ley de Marcas, la utilidad y el interés público alegados carecen de sentido totalmente por lo que no procede en forma alguna la reasignación del nombre de dominio SAREB al no poder obtenerse el interés general que fundamenta la reasignación.

Se dejan señalados los archivos de la Oficina Española de Patentes y Marcas en lo relativo a la marca nacional SAREB, nº de marca 3048872(9).

Tercera.- El registro de esta parte fue realizado de forma previa a la constitución de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.

De conformidad con lo establecido en el propio acuerdo notificado a esta parte la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la

Reestructuración Bancaria, S.A. la sociedad fue constituida mediante Real Decreto 1559 de fecha 15 de noviembre de 2012, es decir de forma posterior al registro del nombre de dominio y registro de su marca por esta parte (17 de octubre de 2012) no existiendo de hecho la sociedad pública cuando esta parte obtuvo sus derechos y registros.

Resulta absolutamente increíble que con posterioridad el estado constituya una sociedad y por el mismo se pretenda que se ostentan derechos preferentes sobre los que ostenta esta parte. El absurdo supone que si por ejemplo el Estado constituyera mañana una sociedad pública denominada COCA COLA, se podría mantener por parte de la administración que se ostentan derechos preferentes sobre dicha denominación, extremo absolutamente imposible de mantener en modo alguno. Sin embargo en el presente caso es precisamente lo que se pretende por vía de hecho y sin respeto ni a la propiedad, ni a los derechos de esta parte.

Asimismo el acuerdo objeto de alegaciones parece olvidar que no cabe otorgar a una norma retroactivo en perjuicio de los derechos de tercer. En concreto el vigente Código Civil (artículo 2º) establece en su **artículo 2º.3:** *“Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.”*; siendo lo cierto que la normativa utilizada para la reasignación del dominio es de fecha 29 de octubre de 2012, luego en cualquier caso posterior a los derechos del compareciente.

La imposibilidad de retroactividad de los derechos relativos a nombres de dominio además aparece – como no podía ser de otro modo - ya consagrada por la jurisprudencia de nuestros tribunales. En efecto, mediante Sentencia nº 361/2005 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25ª, de fecha 13 de Junio de 2005 se estableció que: *“La alegación realizada es inadmisibile por ser contraria al propio texto de la norma interpretada en la medida en que la premisa de la que parte es la validez de los nombres de dominio asignados con anterioridad, sin que la salvedad expresada, en lo que les resulte de aplicación con arreglo a la nueva normativa, pueda ser interpretada en la forma restrictiva pretendida que haga de aplicación retroactiva las normas reguladoras aprobadas en la misma, no vigentes al tiempo de adquirir el registro la demandada, ya que conduciría a una interpretación en contradicción con el propio texto de la Orden que reconoce expresamente y sin ningún genero de duda la validez de los nombres de dominio asignados antes de la entrada en vigor de la misma. Así las cosas, la retroactividad pretendida es inadmisibile.”*

Es evidente que una instrucción interna de un organismo público en forma y manera alguna puede contravenir la jerarquía normativa, y mucho menos contravenir lo establecido en norma superior como el caso del Código Civil, norma que además es supletoria de las restantes por propia declaración del artículo 4º,3 del citado cuerpo normativo, por lo que la norma alegada para efectuar la reasignación – que además no contempla ningún efecto retroactivo de forma ni tácita, ni expresa - no puede a posteriori modificar las

asignaciones efectuadas con anterioridad de nombres de dominio, siendo por tanto la reasignación intentada totalmente contraria a derecho.

Cuarta.- Violación de derechos por la resolución adoptada.

El procedimiento seguido para la reasignación del nombre de dominio supone a todos los efectos una expropiación por parte de los poderes públicos de la posición jurídica que esta parte ostenta respecto del nombre de dominio SAREB.

De conformidad con tal posición, para poder llevar a efecto la privación de los derechos de esta parte deberá de cumplirse con lo establecido en la normativa de expropiación forzosa, extremo que en forma alguna se ha cumplido en el presente expediente.

Reitera esta parte que no puede pretenderse que una simple instrucción o circular de un simple secretario de estado pueda alterar el orden jerárquico establecido por nuestro ordenamiento para la aplicación de las normas. En concreto, y respecto de la jerarquía de las diversas normas el ya citado Código Civil establece (artículo 1º, 2) que “*Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.*”

Si con tales antecedentes consultamos la normativa de expropiación forzosa veremos que el expediente incumple notoria y reiteradamente todo lo establecido al efecto en la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

En concreto la citada ley establece que la utilidad pública se entiende implícita en determinados bienes inmuebles y actuaciones administrativas (art 10º), pero que para la declaración de utilidad pública del resto de inmuebles y derechos se precisa en unos casos Ley expresa aprobada por las Cortes, y en otros acuerdo expreso del Consejo de Ministros, no constando en el presente caso ningún tipo de acuerdo al efecto.

Tampoco se cumple lo establecido en el artículo 25º de la Ley de Expropiación Forzosa, no habiéndose iniciado la tramitación del expediente individual para determinar el justiprecio de los derechos de esta parte en otra – una más – infracción legal que priva a esta parte de derechos y convierte en nula – nulidad radical e insubsanable – la tramitación del presente expediente.

Como resultado de todo lo expuesto hasta el momento esta parte considera total y radicalmente nula la reasignación pretendida dado que ni se han cumplido las formalidades legalmente establecidas, ni se han respetado las normas aplicables al caso, se han violado derechos inalienables de esta parte, no existe interés general alguno al no poder la pretendida beneficiaria utilizar el nombre de dominio ante la existencia de derechos de marca sobre el signo representativo (Sareb), ni darse ninguna de las circunstancias exigidas para proceder a privar a esta parte de sus derechos y titularidades.

En consecuencia.

SOLICITA: Se tenga por presentado este escrito, se una al expediente, y por lo expuesto en el mismo se acuerde dejar sin efecto la reasignación comunicada a esta parte, rehabilitando totalmente sus derechos y procediendo de forma inmediata a desbloquear el nombre de dominio del que resulta titular.

En San Sebastián, a 28 de diciembre de 2012.

D. Mikel Larrañaga Otaño.
DNI n° -----.